

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta 10 Mayo 1904.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas comunica á esta Delegación en 3 del corriente, la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fechas de 15 y 23 de Abril respectivamente, las dos Reales órdenes que siguen:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio

del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio, ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma, por las Administraciones de Hacienda, conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar, de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente, para tramitar y resolver las referidas solicitudes, que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al artículo 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el artículo 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior se solicita por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen los retransmigrantes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, capítulo V, artículo 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargo y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución; pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán á Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados» de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores deban aplicarse á «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la Circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes».

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias referente á si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses.

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el período anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900;

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigírseles el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho á la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas;

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo á las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en Derechos reales; Consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto en aquellos casos en que los reglamentos ó instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingre-

tos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas á la Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el interés de demora á que alude el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones cuyo apremio lleve anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Y esta Dirección general traslada á V. S. las dos preinsertas Reales órdenes, para su inteligencia y cumplimiento, debiendo cuidar V. S., además, de la observancia de las siguientes reglas:

1.ª Publicará V. S. inmediatamente en el *Boletín Oficial* de la provincia ambas Reales órdenes, y encargará á los Alcaldes, como asunto del mayor interés para los particulares poseedores de fincas adjudicadas ó que en lo sucesivo se adjudiquen á la Hacienda, que den á conocer sus preceptos por todos los medios de publicidad que en la localidad se acostumbren.

2.ª Llamará V. S. la atención, tanto de los Alcaldes, como de los particulares, por medio del *Boletín*, acerca de que el derecho de retraer las fincas concedido por el último párrafo del art. 20 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 no es temporal, sino permanente, y es aplicable, tanto á los que hoy tengan débitos pendientes, como á los que los contraigan en lo sucesivo, y tanto á las fincas que ya están adjudicadas á la Hacienda, como á las que en lo futuro se le adjudiquen.

3.ª Hará observar también V. S. que son muy grandes las facilidades que para el retracto se conceden en la prevención cuarta de la primera de las dos anteriores Reales órdenes, puesto que en ella se cita, como precepto supletorio de las disposiciones administrativas, el art. 1.158 del Código civil, que literalmente dice: «*Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.*» «*El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.*»

4.ª Tendrá en cuenta V. S. que, una vez concedido el retracto y pagado el importe de la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, á la Hacienda y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, con más los intereses de demora en los casos en que, conforme á la segunda de las dos preinsertas Reales órdenes, sea procedente liquidarlos y exigirlos, la Hacienda no tiene que hacer otra cosa sino dejar sin efecto, por haber quedado satisfecha de su crédito, la adjudicación de la finca y excluirla del Inventario de Bienes del Estado, dando sobre esto, siempre, de oficio, una certificación al interesado, y entregándole los recibos ó carta de pago correspondientes; debiendo tenerse, por tanto, muy en cuenta que la solvencia con el Tesoro no da por sí misma derecho alguno civil de propiedad, ni la Hacienda, que nunca sería competente para hacerlo, legitima la posesión del que realizó el pago de los descubiertos de la finca, quien nunca podrá alegar sobre ésta título civil ninguno, emanado del hecho de haberle aquélla admitido el pago en interés y en nombre del deudor.

5.ª Dispondrá V. S. que lo referente al pago de descubiertos de contribuciones y otros conceptos que hayan producido adjudicación de fincas á la Hacienda, se considere en esas oficinas como asunto de preferente interés para coadyuvar á los fines del citado art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, que no han sido otros sino que disminuya rápidamente y jamás vuelva á llegar á sus proporciones actuales, el crecido número de fincas adjudicadas á la Hacienda, que motiva graves y repetidas quejas y no produce á aquélla importante beneficio.

6.ª Para que el servicio sea vigilado constantemente por este Centro directivo, dispondrá V. S. que, sin perjuicio del aviso que debe dársele, conforme á la regla tercera de la primera de las dos Reales órdenes que anteceden, se envíe al mismo en lo sucesivo, en fin de cada mes, un Resumen en la forma que indica el modelo del dorso, y desde luego enviará V. S. los cuatro Resúmenes relativos á los meses de Enero á Abril de este año.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular, de la que van adjuntos ocho ejemplares para el servicio de esas oficinas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes á quienes interese.

Zaragoza 9 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

SECCION SEXTA

Confecionado por la Junta el reparto de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Urrea de Jalón 7 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

La plaza de Recaudador del impuesto de consumos, líquidos, alcoholes y reparto extraordinario del año 1904 se halla vacante. Los que deseen solicitarla pueden dirigirse á esta Alcaldía y se enterarán del pliego de condiciones. Se admiten solicitudes cuatro días después de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Biota 6 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Laborda.

Estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el haber anual de 999 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, se anuncia públicamente en el periódico oficial, para que el que desee aspirar á ella lo verifique en el término de ocho días, dirigiendo sus instancias, debidamente acreditadas, al Sr. Alcalde, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Encontrándose servida por el interino con la satisfacción unánime de dicha Corporación municipal, se hace público para que pueda irrogarsele menos perjuicio al que intente solicitarla.

Añón 8 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

Por el plazo de quince días, á contar desde hoy, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que presenten los contribuyentes de este término por la alteración que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos legales.

Añón 6 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 27 del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten, quedando de manifiesto el apéndice desde el día 1 de Junio próximo al 15 del mismo inclusive.

Lechón 7 de Mayo de 1904.—El Alcalde, por orden, Higinio Andrés, Secretario.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido de 1903.
Liquidaciones de ingresos y gastos de 1902.
Por término de ocho días el reparto de consumos y los gremiales de líquidos y alcoholes para 1904.
Moneva 5 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Alloza.

Hasta el 25 del actual se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Layana 10 de Mayo de 1904.—El Alcalde, por orden, Agapito Arilla, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de Instrucción de Tarazona de Aragón y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas correspondientes á Gil Laborda Lozano, conocido por Antonio, en causa número cuarenta y ocho de mil novecientos dos, sobre hurto, se ha acordado la venta de los bienes embargados á aquél, que después se dirán, y al efecto se ha señalado para la primera subasta el día once de Junio próximo, á las once, en este Juzgado, advirtiendo que el postor deberá exhibir su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación; que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que por no haberse presentado títulos de propiedad, se procederá según determina la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Las fincas embargadas al Gil Laborda Lozano, conocido por Antonio, que se sacan á subasta son las siguientes, sitas todas en término de Añón:

1.º Casa, en la calle de Santiago, que confronta por derecha con Juan José Ibáñez, por izquierda con Toribio Zornoza y espalda con calle: tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.º Corral, encima del Plano, que linda al E. con Juan José Ibáñez, al S. con Marcelo Gómara, al O. con Manuela Peralta y al N. con Pedro Laborda: tasado en setenta pesetas.

3.º Campo encima del Plano, de dos hanegas; linda al E. con Juan José Ibáñez, al S. con Bienvenido Laborda, al O. con ídem y al N. con Marcelo Gómara: tasado en treinta pesetas.

4.º Campo, en la herrería, de dos hanegas; linda al E. con herrería, al S. con camino, al O. con Fuente del Prado y al N. con río; tasado en cuarenta pesetas.

5.º Huerto, en el río, de un almud; linda al E. con Juan Pérez, al S. con Huecha, al O. con Casilda Echenique y al N. con Eusebio Zornoza: tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Campo, en la Albeca, de una hanega; linda al E. con Pedro Laborda, al S. con Felipe Pérez, al O. y al N. con Inocencio Ledesma: tasado en setenta pesetas.

Dado en Tarazona á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. José Ruiz Jiménez y Novellas, Capitán del regimiento Husares de Pavía, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del antedicho regimiento Andrés Reyes Crespo, por la falta grave de primera deserción simple:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Andrés Reyes Crespo, natural de Pina de Ebro (Zaragoza), hijo de Juan y de Bonifacia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca en este Juzgado, á mi disposición; bajo apercibimiento que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades correspondientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado.

Dado en Madrid á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.—José Ruiz Jiménez.